

Recurso de Revisión: RR/084/2020/AI  
Folio de la Solicitud de Información: 01021019.  
Ente Público Responsable: Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano  
del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a ocho de julio del dos mil veinte.

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/084/2020/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 01021019, presentada ante el Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de Información.** En fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 01021019, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

*"...deseo saber cuáles son los programas que implementan durante el año, que beneficios otorgan dichos programas, y como difunden la información a la ciudadanía" (Sic)*

**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.** El siete de febrero del dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, manifestando como agravio lo siguiente:

*"Buenos días, el motivo de mi queja es que no recibí ningún archivo adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia, en base a la solicitud que realicé" (Sic)*

**TERCERO. Turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO. Admisión.** El catorce de febrero del dos mil veinte, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho convinieran.

**QUINTO. Alegatos.** En fecha cinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado allegó un mensaje de datos al correo electrónico del recurrente, con copia para este organismo garante, al que adjuntó dos archivos denominados “40D9036A5DBF405EA04C5EBD63185786[999150].jpg” y “20200305122541351.pdf”, en los que a su consulta se advierte que en dichos archivos obra una respuesta en relación a la solicitud de información, observándose los programas con base al plan de trabajo, los beneficios que otorgan, así como el medio por el cual se difunden.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** El nueve de marzo del presente año, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia local, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

**SEPTIMO. Vista al recurrente.** Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió una respuesta, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local dio vista de la misma al recurrente, y le comunicó que contaba con el término de **quince días hábiles**, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)**

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano del

Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la etapa de alegatos, en fecha cinco de marzo del dos mil veinte, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico del particular, con copia para este Instituto comunicando haber emitido una respuesta, adjuntando dos archivos denominados "40D9036A5DBF405EA04C5EBD63185786[999150].jpg" y "20200305122541351.pdf", en los que a su consulta se observa que el sujeto obligado respondió a todos y cada uno de los cuestionamientos, de lo que se le diera vista al particular, sin que hasta el momento se haya pronunciado al respecto. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)*

De una interpretación de la normativa en cita, se infiere que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores, se considera conveniente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que diera lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por la solicitante.

Solicitud 01021019	Respuesta	Agravio
"Deseo saber cuáles son los programas que implementan durante el año, que beneficios otorgan dichos programas, y como difunden la información a la ciudadanía" Sic)	"Sin Respuesta"(Sic)	"Buenos días, el motivo de mi queja es que no recibí ningún archivo adjunto en la Plataforma Nacional de Transparencia, en base a la solicitud que realicé" (Sic)

De la tabla se observa que el particular acudió a este Organismo garante el día siete de febrero del dos mil veinte, a fin de interponer recurso de revisión, alegando la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información, cuya admisión se ordenó mediante proveído de fecha catorce de febrero del año en curso, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos.



En atención a lo anterior, en el periodo de alegatos el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cinco de marzo del dos mil veinte hizo llegar un mensaje de datos, al correo electrónico institucional, informando haber emitido una respuesta, adjuntando la misma mediante dos archivos denominados "40D9036A5DBF405EA04C5EBD63185786[999150].jpg" y "20200305122541351.pdf", en los que a su consulta se observa lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Información de Tamaulipas



**INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO**  
ASUNTO: OFICIO CONTESTACION FOLIO SOLICITUD 01021019  
No de Oficio: 0261/03/2020  
Nuevo Laredo, Tamaulipas, a Jueves 05 de marzo del 2020.

Nº folio: 01021019  
PRESENTE.

Por medio del presente le envío a usted un cordial y afectuoso saludo, esperando que goce de salud y éxito profesional. Así mismo le informo que de acuerdo a la información solicitada se da respuesta la siguiente información:

1. Información solicitada: Buenos días deseo saber cuáles son los programas que implementan durante el año, que beneficios otorgan dichos programas y como difunden a información a la ciudadanía.

Respuesta: El Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Laredo Tamaulipas, implemento en el año 2019 los siguientes programas de acuerdo al Plan de Trabajo 2019.

**PROGRAMAS**

- a) PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENTAMIENTO TERRITORIAL Instrumento de planeación sustentable y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.
- b) SISTEMA DE INFORMACION MUNICIPAL Generar una plataforma con el objetivo de mostrar la información estadística y geográfica básica del municipio mediante mapas dinámicos
- c) INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y TECNICOS Elaboración de instrumentos de consulta que contribuirán a solucionar necesidades actuales. Los cuales sirven como base para mejorar el entorno en el que viven los ciudadanos.
- d) INVESTIGACION Generación de instrumentos, diagnósticos y proyectos contemplando el entorno urbano.

**PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS**

- e) PROGRAMA: PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENTAMIENTO TERRITORIAL SUBPROGRAMAS: - ACTUALIZACION DEL PMOTDU 2019-2040 - PROGRAMAS PARCIALES DERIVADOS DEL PMOTDU - PROYECTOS DERIVADOS DEL PMOTDU - REGLAMENTO DE ZONIFICACION SECUNDARIA DERIVADO DEL PMOTDU
- f) PROGRAMA: SISTEMA DE INFORMACION MUNICIPAL SUBPROGRAMAS - INFRAESTRUCTURA - EQUIPAMIENTOS - INVENTARIO URBANO

Activar Windows  
Ir a Configuración

Calle Santa Anita 3101 • Colonia Madro  
C.P. 81270 • Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
impladu@igai.com  
Tel: (867) 714-0191 • 714-45-09



**INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO**  
ASUNTO: OFICIO CONTESTACION FOLIO SOLICITUD 01021019  
No de Oficio: 0261/03/2020

- g) PROGRAMA: INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y TECNICOS SUBPROGRAMAS - MANUALES - CATALOGOS
- h) PROGRAMA: INVESTIGACION SUBPROGRAMAS - CALLES DE NUEVO LAREDO (JERARQUIZACION DE VIALEDADES) - COBERTURA DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO.

La prosperidad de las ciudades no es un accidente. Se requieren de políticas públicas claras, una visión de largo plazo, liderazgo y compromiso, apoyados por informaciones sólidas y actualizadas, que sustentan y legitimen las decisiones que determinan la aventura histórica y el destino de cada ciudad. Los programas contenidos en el plan de Trabajo 2019, están enfocados a la creación de instrumentos normativos, técnicos y cartográficos, con información del Municipio. Analizar las acciones en materia de planeación urbana y regional federal, estatal y municipal que incluyan el Desarrollo de Nuevo Laredo. Dirigir el diseño de las políticas, normas y acciones en materia de uso del suelo, infraestructura, equipamiento, vivienda, imagen urbana y medio ambiente.

Se anexan capturas de pantalla (hoja 3-5).

Respuesta: La información a la ciudadanía se difunde mediante la página oficial del instituto, <http://impladu.nld.gob.mx/oficio/contenido>. O pueden comunicarse directamente a nuestras oficinas de 8:00am a 3:30 pm, al teléfono 867 7140191.



INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO 000030

ASUNTO: OFICIO CONTESTACION FOLIO SOLICITUD

01021019

No de Oficio: 0281/03/2020



PROGRAMA DE TRABAJO 2019



Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano

Información de Acceso a la Información Pública

Activar Windows  
Ir a Configuración

Calle Santa Anita 3101 • Colonia Maduro  
C.P. 88270 • Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
impladu@gmail.com  
Tel: (847) 714.01.99 • 714.45.03

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
SECRETARÍA DE EJECUTIVO  
itait



INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO 000031

ASUNTO: OFICIO CONTESTACION FOLIO SOLICITUD

01021019

No de Oficio: 0281/03/2020

PROGRAMAS

**1** PROGRAMA MUNICIPAL DE ORIENTAMIENTO TERRITORIAL  
Instrumento de planeación sustentable y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

SISTEMA DE INFORMACION MUNICIPAL  
Generar una plataforma con el objetivo de mostrar la información estadística y geográfica básica del municipio mediante mapas dinámicos.

**3** INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y TECNICOS  
Elaboración de instrumentos de consulta que contribuirán a solucionar necesidades actuales. Los cuales sirven como base para mejorar el entorno en el que viven los ciudadanos.

INVESTIGACION  
Generación de instrumentos, diagnósticos y proyectos contemplando el entorno urbano.

**2**

**4**

Información de Acceso a la Información Pública

Activar Windows  
Ir a Configuración



**INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO**

ASUNTO: OFICIO CONTESTACION FOLIO SOLICITUD 000032  
01021018  
No de Oficio: 0281/03/2020

**PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS**

1  
2  
3  
4

**PROGRAMA:**  
PROGRAMA MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**SUBPROGRAMAS:**  
- ACTUALIZACION DEL PMOTDU 2019-2040  
- PROGRAMAS PARCIALES DERIVADOS DEL PMOTDU  
- PROYECTOS DERIVADOS DEL PMOTDU  
- RECLAMAMIENTO DE ZONIFICACION SECUNDARIA DERIVADO DEL PMOTDU

**PROGRAMA:**  
SISTEMA DE INFORMACION MUNICIPAL

**SUBPROGRAMAS:**  
- INFRAESTRUCTURA  
- EQUIPAMIENTO  
- INVENTARIO URBANO

**PROGRAMA:**  
INSTRUMENTOS NORMATIVOS Y TECNICOS

**SUBPROGRAMAS:**  
- MANUALES  
- CATALOGOS

**PROGRAMA:**  
INVESTIGACION

**SUBPROGRAMAS:**  
- CALLES DE NUEVO LARRO (REARQUIZACION DE VIALIDADES)  
- CONSTRUCCION DE MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO

Sin más por el momento me despido agradeciendo su atención quedando a sus órdenes para aclaraciones o comentarios al respecto.



TITULAR DEL OFICIO DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO MUNICIPAL DE INVESTIGACION, PLANEACION Y DESARROLLO URBANO

● Calle Sierra Anita 3101 • Colonia Madro  
C.P. 88270 • Nuevo Laredo, Tamaulipas.  
✉ impladu@gmail.com  
☎ (867) 714 0191 • 714 45 07

Activar Windows  
Ir a Configuración

Anexando además, las constancias con las cuales demuestra haber proporcionado una respuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como haberla enviado al correo del particular.

De la respuesta otorgada se le dió vista al recurrente por el termino de quince días a fin de que, si era su deseo se manifestara respecto a ella, sin que hasta la fecha se haya pronunciado; por lo que atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, en consecuencia, se concluye que no subsiste la materia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera

Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.** El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.”. Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.” y “Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**”(Sic)

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Sic)

Por las anteriores consideraciones, se concluye que, el actuar de la señalada como responsable trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a su inconformidad, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del**

recurso de revisión interpuesto por la particular, en contra del Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones de la aquí recurrente.

**TERCERO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 173, fracciones V y VII y 174, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 01021019, en contra del Instituto Municipal de Investigación, Planeación y Desarrollo Urbano del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de

conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.-** Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap./10/04/07/16**.

**ARCHÍVESE** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Suheidy Sánchez Lara**, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



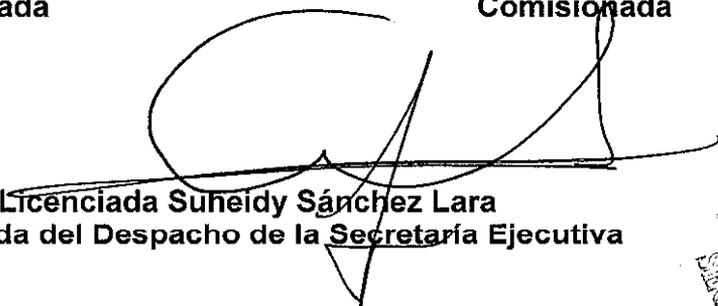
**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
Comisionado Presidente



**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
Comisionada



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
Comisionada



**Licenciada Suheidy Sánchez Lara**  
Encargada del Despacho de la **Secretaría Ejecutiva**